

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, además de establecer la organización territorial de la Comunidad Autónoma, dispone, al final de su Título I, la existencia en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de un Registro para la inscripción de los municipios de Castilla y León y demás entidades locales de la Comunidad Autónoma a que se refiere dicho texto legal.

Dado que la Ley difiere a una regulación reglamentaria posterior el régimen de organización y funcionamiento de dicho Registro, determinando con carácter obligatorio la existencia de una sección diferenciada para la inscripción de los consorcios, el presente Decreto no hace sino dar cumplimiento a la previsión legal mencionada.

La organización del Registro se estructura, por tanto, en dos secciones generales y una de carácter complementario. Las primeras se refieren, por una parte, a las entidades locales de carácter territorial y, por otra, a las restantes entidades locales, de acuerdo con la clasificación prevista en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. En la segunda se han de inscribir no sólo los consorcios sino también aquellos otros entes de gestión que por su naturaleza y fines en nada difieren de aquéllos.

El contenido de la inscripción permite identificar a la entidad de que se trate, así como sus datos más relevantes, estableciéndose, a efectos de lograr la debida coordinación con el Registro de Entidades Locales de la Administración General del Estado, la obligación de dar cuenta a ésta de todas las inscripciones que se practiquen en el Registro a que se refiere este Decreto, así como de sus modificaciones y cancelaciones.

Finalmente, se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que las entidades locales actualmente existentes, así como los consorcios y otros entes de gestión de los que éstas formen parte, se inscriban bajo su actual denominación en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión celebrada el día 19 de octubre de 2000

DISPONGO

CAPÍTULO I

Del Registro de Entidades Locales

Artículo 1.

1.- Se crea en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial bajo la dependencia de la Dirección General de Administración Territorial un Registro de carácter público en el que se han de inscribir todas las entidades locales existentes en la Comunidad de Castilla y León, así como los consorcios y otros entes de gestión de los que éstas formen parte.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son entidades locales todas aquéllas a que se refiere el artículo 3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Dará lugar a la modificación de la correspondiente inscripción cualquier alteración de los datos que deba contener ésta, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

3.- La extinción de cualquiera de las entidades a que se refiere el apartado 1, dará lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción.

Artículo 2.

1.- El Registro de Entidades Locales se organiza en dos secciones generales, referidas a las entidades locales de carácter territorial y a otras entidades locales, y una sección complementaria relativa a los consorcios y otros entes de gestión.

2.- Pertenecen a la sección de entidades locales de carácter territorial:

- a) Los Municipios.
- b) Las Provincias.

3.- Pertenecen a la sección de otras entidades locales:

- a) Las Mancomunidades.
- b) Las Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Tierra, Asociaciones y otras entidades asociativas tradicionales.
- c) Las Áreas Metropolitanas.
- d) Las Comarcas.
- e) Las Entidades Locales Menores.

CAPÍTULO II

De las Inscripciones

Artículo 3.

1.- La inscripción registral deberá contener, según la entidad de que se trate, los datos siguientes:

A) Municipios.

- a) Denominación.
- b) Capitalidad.
- c) Provincia a la que pertenece.
- d) Extensión superficial y límites del término municipal.
- e) Población.
- f) Distritos y barrios en que se divida el término municipal.
- g) Entidades Locales Menores existentes.
- h) Entidades singulares de población.
- i) Régimen de organización y funcionamiento.

Se entiende por entidad singular de población cualquier conjunto habitable de edificación o excéntricamente deshabitado, con carácter o disperso, existente en el término municipal, al menos en un punto dentro de éste y que es conocido por una denominación específica que lo identifica sin ambigüedad.

En el apartado de régimen de organización y funcionamiento se consignará si existe o no Comisión de Gobierno y si funciona o no con Reglamento orgánico, en régimen de Concejo Abierto o cualquier otro de los regímenes especiales previstos en el Título VIII de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

B) Provincias.

- a) Denominación.
- b) Capitalidad.
- c) Extensión superficial y límites del territorio provincial.
- d) Población.
- e) Régimen organizativo propio.

C) Mancomunidades.

- a) Denominación.
- b) Capitalidad o sede de sus órganos de gobierno.
- c) Número, denominación y provincia de los municipios asociados.
- d) Extensión superficial.
- e) Población.
- f) Órganos de gobierno y administración.
- g) Objeto o finalidad.
- h) Obras y/o servicios de su competencia.
- i) Calificación, en su caso, de interés comunitario.

D) Entidades asociativas tradicionales.

- a) Denominación.
- b) Capitalidad o sede de sus órganos de gobierno.
- c) Número, denominación y provincia de los municipios, entidades o núcleos de población asociados.
- d) Población.
- e) Régimen de organización y funcionamiento.
- f) Finalidad.
- g) Competencias.

E) Áreas Metropolitanas.

- a) Denominación.
- b) Capitalidad o sede de sus órganos de gobierno.
- c) Número, denominación y provincia de los municipios que integran.
- d) Extensión superficial.
- e) Población.
- f) Régimen de organización y funcionamiento.
- g) Obras y/o servicios atribuidos a su competencia.

F) Comarcas.

- a) Denominación.
- b) Capitalidad o sede de sus órganos de gobierno.
- c) Número, denominación y provincia de los municipios a grupados.
- d) Extensión superficial.
- e) Población.
- f) Régimen de organización y funcionamiento.
- g) Competencias atribuidas.

G) Entidades Locales Menores.

- a) Denominación.
- b) Capitalidad.
- c) Municipio y provincia a la que pertenece.
- d) Extensión superficial y límites.
- e) Población.
- f) Entidades singulares de población.
- g) Régimen de organización y funcionamiento.
- h) Competencias.

H) Consorcios y otros entes de gestión.

- a) Denominación específica.
- b) Domicilio.
- c) Número, denominación y provincia de las entidades que lo forman.
- d) Régimen de organización y funcionamiento.
- e) Obras y/o servicios que gestiona.

2.- En las entidades locales de nueva creación se hará constar, así mismo la disposición o resolución de la Comunidad Autónoma o el acuerdo o acuerdos corporativos por los que haya sido creada, según proceda, con especificación de su fecha, la del Boletín Oficial en que se haya publicado y la de su efectividad.

3.- En los municipios de nueva creación, además de los datos indicados en los apartados anteriores, se hará constar el origen y formación de su término municipal, con indicación de las entidades fusionadas o de cuyo territorio se segregó.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para las inscripciones*Artículo 4.*

1.- Las entidades locales, así como los consorcios y otros entes de gestión de los que éstas formen parte, de nueva creación deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León en el plazo de un mes, contado a partir de la constitución de su órgano de gobierno.

2.- La Dirección General de Administración Territorial determinará y confeccionará el modelo de solicitud de inscripción, para su posterior proceso informático, y lo facilitará a todas las entidades.

Artículo 5.

1.- La solicitud de inscripción, que será formulada por el Presidente de la entidad correspondiente y dirigida a la Dirección General de Administración Territorial, deberá contener, en todos los casos y según la entidad de que se trate, los datos que respecto de cada una de ellas se determinan en el artículo 3 de este Decreto.

2.- Los datos de la solicitud de inscripción han de ser autenticados mediante certificación extendida a tal efecto por el Secretario de la entidad.

Artículo 6.

1.- La Dirección General de Administración Territorial, en el plazo de treinta días desde la recepción de la solicitud de inscripción o previa comprobación de que en ésta figuran los datos y va acompañada de los documentos exigidos, dictará resolución ordenando la inscripción de la entidad.

2.- Cuando en la solicitud de inscripción se apreciara la falta o insuficiencia de alguno de los datos o documentos exigidos, se requerirá a quien la hubiese formulado para que, en el plazo de un mes, subsane los defectos advertidos.

Subsanada la solicitud, se abrirá un nuevo plazo de treinta días, desde su recepción en la Dirección General de Administración Territorial, para que ésta acuerde la inscripción, si procediere.

3.- Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Dirección General de Administración Territorial resuelva acerca de la solicitud de inscripción, la entidad se considerará inscrita a todos los efectos conforme a lo solicitado.

Artículo 7.- La Dirección General de Administración Territorial acordará de oficio la inscripción de la entidad cuando transcurra el plazo establecido en el artículo 4.1 sin que su Presidente la haya solicitado y consten de modo oficial los datos que deben figurar en la misma.

CAPÍTULO IV

De las modificaciones de las inscripciones y de las anotaciones registrales*Artículo 8.*

1.- Las entidades locales en las que se haya producido alteración de cualquiera de los datos que ha de contener su inscripción en el Registro a que se refiere este Decreto, deberán comunicarla, a través de su Presidente, al expresado Registro en el plazo de un mes desde la fecha en que se haya producido la modificación.

2.- La modificación de los datos relativos al número de habitantes se comunicará por cada Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la fecha en que se hubiere aprobado la revisión anual del padrón municipal.

3.- Los datos de la inscripción registral cuya modificación se solicite por la entidad interesada, serán autenticados por su Secretario mediante certificación extendida a tal efecto.

Artículo 9.— En los supuestos de modificación de datos de las inscripciones a solicitud de la entidad interesada será de aplicación lo previsto en el artículo 6 de este Decreto.

Artículo 10.— La Dirección General de Administración Territorial acordará de oficio la modificación de los datos de la inscripción de una entidad cuando transcurra el plazo establecido en el artículo 8 sin que su Presidente haya comunicado la alteración que la motive y consten oficialmente los datos.

Artículo 11.

1.— Serán objeto de anotación en el Registro, en relación con cada inscripción registral, la iniciación de los procesos judiciales o procedimientos administrativos que, una vez finalizados, pudiesen modificar o dieran lugar a modificaciones de los datos registrales.

2.— Las entidades cuya inscripción registral pudiera ser modificada como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior solicitarán la anotación correspondiente a la Dirección General de Administración Territorial.

Dicha solicitud se formulará por el Presidente de la entidad en el plazo de un mes desde que se tenga conocimiento de los procesos o procedimientos e irá acompañada de certificación del Secretario acreditativa de su iniciación.

CAPÍTULO V

De la cancelación de las inscripciones

Artículo 12.

1.— La Dirección General de Administración Territorial procederá de oficio a la cancelación de la inscripción de las entidades locales cuya extinción sea acordada por disposición legal o por Decreto de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local.

2.— La cancelación de la inscripción de las demás entidades locales, así como de los consorcios y otros entes de gestión será solicitada por sus Presidentes a la Dirección General de Administración Territorial, en el plazo de un mes desde la fecha de publicación del acuerdo o acuerdos de extinción.

La solicitud de cancelación deberá expresar:

- a) El nombre de la entidad o ente de gestión y su número de registro.
- b) El nombre de cualquier otra u otras entidades que se pudieran ver afectadas por la extinción y el motivo de ésta.
- c) El «Boletín Oficial de Castilla y León» en que se ha publicado el acuerdo o acuerdos de extinción de la entidad y, en su caso, el órgano encargado de la liquidación y distribución de su patrimonio.

CAPÍTULO VI

Medidas de coordinación

Artículo 13.— La resolución por la que se acuerde la inscripción, así como su modificación y cancelación se comunicará a la entidad afectada, en el plazo de diez días a partir de la fecha en que ha sido dictada.

Artículo 14.— Para la debida coordinación con el Registro de Entidades Locales de la Administración General del Estado, se dará cuenta a éste de todas las inscripciones que se realicen en el Registro de Entidades Locales a que se refiere este Decreto, así como de sus modificaciones y cancelaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.— Las entidades locales, así como los consorcios y otros entes de gestión de los que éstas formen parte actualmente existentes, deberán inscribirse con su actual denominación en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, conforme se establece en los apartados siguientes.

2.— La inscripción de las entidades locales se realizará de oficio por la Dirección General de Administración Territorial, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, con los datos que figuren en el Registro de Entidades Locales de la Administración General del Estado, de acuerdo con la información que se facilite por éste.

3.— La inscripción de los consorcios y otros entes de gestión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de este Decreto a estos

efectos, el plazo de un mes establecido en el artículo 4.1 para solicitar la inscripción se contará a partir del establecimiento del modelo de solicitud previsto en el apartado 2 del citado artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Consejera de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones estime oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de octubre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: MARÍA JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS